

De: arnulfo cuervo aguilera <arcuag@gmail.com>

Enviado: martes, 1 de agosto de 2023 11:55

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: sustentación apelación rad: 11001311001120180112501

Buenas tardes, comedidamente en mi calidad de apoderado de la señora Luz Amparo Gamboa Sanchez demandada dentro del proceso de nulidad absoluta de la partición de la sucesión de Emilia Sanchez, iniciada por el señor Rafael Rodriguez Sanchez envío sustentación del recurso de apelación de conocimiento del honorable tribunal vinculado al proceso referenciado.

Atentamente,

ARNULFO CUERVO AGUILERA.

Tel 3105775652

ARNULFO CUERVO AGUILERA
Abogado, U. Externado de Colombia

HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. – SALA DE FAMILIA
DOCTOR JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ
E. S. D.

REF: APELACION SENTENCIA – NULIDAD DE PARTICION
de RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Contra LUZ AMPARO GAMBOA SANCHEZ y Otros.
RAD: 110013110011 2018 0 1125 01

ARNULFO CUERVO AGUILERA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'339.840 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 58.548 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, obrando en mí calidad de apoderado judicial de la señora LUZ AMPARO GAMBOA SANCHEZ, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 51'734.630 de Bogotá y domiciliada en Bogotá, me permito dentro del término legal precisar los reparos concretos que sustentan el recurso de apelación debidamente interpuesto contra la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia el pasado nueve (09) de junio de 2023 y así concedido por el despacho, así:

Mediante la sentencia apelada se resolvió: Primero. Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados y la del curador ad litem de conformidad con lo dicho en la parte, motiva de la sentencia. Segundo. Declarar la nulidad absoluta del trabajo de partición aprobada en tercero de que el 2 de abril de 2013 por parte de este juzgado, dentro del proceso de sucesión con radicado número 2011 - 00478. Tercero. Ordenar la cancelación de la anotación número 20. De 14 de marzo de 2014 al folio de matrícula inmobiliaria 50C- 776246 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá - zona centro por Secretaría ofíciense. Cuarto. Ordenar la restitución del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50 C 76 776246 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá - zona centro al acervo hereditario de la señora María Emilia Sánchez, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 20'132.665. 5. Quinto condenar en costas a los demandados y se fijan como agencias en derecho a cargo de estos tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme a Derecho. 6. Levantar las medidas cautelares que fueron practicadas. Séptimo. Esta decisión que ha notificado en Estados y contra la misma procede recurso de apelación.

Se fundamento la demanda instaurada por el actor en la solicitud de nulidad en que la partición aprobada argumentando el desconociendo a lo preceptuado en el artículo 1398 del C. Civil, al no haberse realizado previo a

la sucesión de la señora MARIA EMILIA SANCHEZ una separación de patrimonios por supuestas ganancias conyugales. Por lo que la partición debió ser posterior a la disolución de la ahora alegada sociedad conyugal.

Fundamento la demanda el actor en que la señora Maria Emilia Sanchez una vez fallecio sus herederos entre ellos el actor iniciaron proceso de succion. Se indico que la sentecia aprobatoria de la particion data del 10 de abril de 2013. Se alego que la causante Maria Emilia Sanchez se encontraba casada al momento de su fallecimiento y que en la sucesion debio adelantarse el proceso de liquidacion de Sociedad conyugal de esta acusante. Se aporoto como pruebas la sentencia de sucesion en donde se aprobo la particion, registro civil del demandante y demandados, registro de defuncion y matrimonio de la causante Maria Emilia Sanchez.

Son argumentos del fallador de primera instancia que el trabajo de particion contiene vicios que afectan su validez, pues no se liquido previamente la Sociedad conyugal de la causante, desconociendo abiertamente el acervo probatorio aportado incluso por el mismo actor al proceso.

Asevera el fallador de primera instancia en su analisis del caso que el actor demoro mas de cuatro (4) años desde la fecha de la sentencia que aprobo la partiion dentro de la sucesion de la señora Emilia Sanchez, para presentar la demanda de nulidad que ahora nos ocupa. De igual manera indica el ad quo que es comun denominador entre las partes, tanto actor como demandados, el desconocimiento que se tenia al momento de la sucesion de su fallecida madre e incluso posterior a la particion y sentencia aprobatoria de la misma, de la existencia de un matrimonio de ella con el padre del actor. Refiriendose al registro civil de defuncion de la demandada, determina que al aparecer el nombre de la difunta como Maria Emilia Sanchez de Rodriguez, se presupone la existencia de un matrimonio, desconociendo eso si, que en dicho registro de defuncion figura como conyuge de la causante, el señor Jose Juvenal Gamboa Forero.

No hace allusion el despacho de primera instancia al hecho cierto y determinante que dentro del proceso de sucesion de la señora Emilia Sanchez no se aporoto por las partes, incluyendo al ahora demandante, registro civil de matrimonio de la causante y tampoco se naliza que el registro civil de matrimonio ahora aportado por el actor para la demanda de nulidad, es posterior por mucho tiempo a la sentencia aprobatoria de la particion, hecho tan relevante que incluso atropella el principio de seguridad juridica que rige en Colombia, es claro que al momento de la particion se desconocia por las partes en el proceso de sucesion, el partidor y el operador judicial, la existencia de matrimonio alguno y mas claro aun, que esta prueba se constituyo con posterioridad en muchisimo tiempo a la sentencia que aprobo dicha particion y que ademas es el mismo demandante, quien registro ante notaria ese supuesto matrimonio con el animo segun su dicho en la declaracion de parte, de poder iniciar el proceso que ahora nos ocupa. Lo anterior determina que no se incumplio ninguna regla legal ni procesal con la particion impugnada por el actor, su elaboracion se apego de manera estricta a los canones legales y procesales, es mas el mismo actor dice que su supuesto padre, esposo de su madre, fallecio en el año 2011 y lo cierto es que para esa epoca el proceso sucesorio de la señora Emilia Sanchez, aun se encontraba en tramite sin dictarse sentencia de cierre, por tanto tuvo oportunidad el actor de alegar el matrimonio de su madre y opto por no hacerlo, esto detremina un aprovechamiento indebido de su propia culpa, su falta de diligencia y descuido que ahora se materializa a su favor en la sentencia impugnada, a esto el fallador Ad quo salva la culpa del actor

indicando que esta no existe por que al demandante le asiste un interes legitimo para iniciar la accion de nulidad, lo que a nuestro saber rebase los limites del analisis juridico que para este tema en particular carece de todo fundamento y estudio consiansudo. La sentencia se determine bajo la premisa del deber legal que le corresponde al aperador judicial de declarar la nulidad absoluta, abandonando el analisis probatorio, la contestacion de la demanda, las excepciones en ella propuestas y bajo el unico parametro de aceptar de manera gruesa y sin mayor analisis las pretensiones de la demanda en su conjunto.

El artículo 1405 consagra la figura de la nulidad y rescisión de la partición: “Las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos”. La rescisión por causa de lesión se concede al que ha sido perjudicado en más de la mitad de su cuota”. En cuanto al alcance del artículo antes transcrito, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de septiembre de 1.994, con ponencia del Magistrado Rafael Romero Sierra, DIJO: “(...)5. Surge así mismo conveniente puntualizar que la partición de bienes, en general, entendida como “la separación, división y repartimiento que se hace de la cosa común, entre las personas a quienes pertenece” (Luis Claro Solar, Explicaciones del derecho civil chileno y comparado, tomo XVII, pág.53), aunque tiene fundamento contractual no la trata la ley como contrato, sino como convención o acto jurídico bilateral, ya que para el perfeccionamiento de la partición es necesaria la intervención de dos o más personas con intención de producir efectos jurídicos, como reza la definición usual de tales actos, tratamiento que comparte la doctrina nacional al enseñar que “la partición, en verdad, participa del carácter de los contratos, en cuanto el consentimiento de los partícipes confluye a un resultado jurídico que les crea obligaciones, pero además de ese carácter tiene, como cosa mucho más importante, la naturaleza especial de ser un medio para terminar una comunidad, y este punto de vista le confiere cierto matiz de orden público...” (Hernando Carrizosa Pardo. Las sucesiones. Tercera edición, pág. 492).

Ahora bien, la nulidad absoluta se presenta en aquellos casos en los que el acto celebrado por una persona absolutamente incapaz, se encuentra afectado por causa u objeto ilícito o contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa (art. 1741 C.C y art. 899 C.Co.).

Es claro que no se configura causal de nulidad de la partición efectuada dentro del trámite sucesoral de la causante MARIA EMILIA SANCHEZ, madre del demandante, pues dicho acto partitivo no adolece de objeto y causa ilícitos, ni existe incapacidad absoluta o carencia de la autorización para solicitar la partición, máxime que con el material probatorio recaudado quedó plenamente probado que fue el mismo señor RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ quien de su propia, libre y autónoma voluntad consintió que la partición se efectuara en la forma en que se hizo y sin que considerara que se le irrogaba perjuicio alguno con esta, pues ni el ni su apoderado en el trámite sucesoral que duro casi dos años y que se inició 13 años después de la muerte de la señora MARIA EMILIA SANCHEZ hicieron manifestación distinta a la que quedo plasmada en la aprobada y hoy ejecutoriada partición. Hoy diez años posteriores a la sentencia de partición reiteradamente su apoderada dentro del trámite que nos ocupa defiende su posición excusándolo con el lánguido argumento de su desconocimiento sobre el trámite sucesoral y la supuesta liquidación de la sociedad conyugal de sus padres fallecidos.

Ahora bien del contenido del artículo 1826 del Código Civil no se colige que por el hecho de haberse adjudicado un bien propio siendo social, ello conlleve necesariamente la nulidad del acto partitivo, ya que la ley confiere al cónyuge lesionado o sus herederos, las acciones legales para ello, pues dicha inclusión solo da lugar a la acción de saneamiento a favor del adjudicatario del bien, pero no a través de esta pretensión de nulidad, para la cual existen causas taxativas dentro de las cuales no se consagra el hecho alegado por el demandante.

Resta hacer pronunciamiento en cuanto al deber de aplicación del artículo 6º del Código Civil, el cual explica en términos genéricos lo que se entiende por sanción legal, en materia civil ante el incumplimiento de una ley, la cual pretende el demandante se aplique en este caso en particular al haberse desconocido al momento de efectuarse la partición una norma sustancial (art. 1398 C.C.), para ello basta indicarle al despacho que la partición aprobada dentro del sucesorio de la señora MARIA EMILIA SANCHEZ se efectuó conforme al querer de los asignatarios quienes hicieron uso del derecho de objeciones a la partición y finalmente manifestaron (entre ellos el apoderado que asistía al señor RAFAEL RODRIGUEZ SANCHEZ , hoy demandante), que en efecto el bien inventariado fue de propiedad de la causante y que tanto el cómo los demás herederos aceptaron la herencia con beneficio de inventario y fueron los interesados en dicho asunto, en los que esta incluido el señor RODRIGUEZ, quienes ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogota zona Centro, se encargaron de registrar la aprobada partición.

Alega el actor que otorgo poder especial, amplio y suficiente a un profesional del derecho para hacerse parte en la sucesión de su difunta madre , que acepto dicha herencia con beneficio de inventario, que una vez aprobada la partición la registro en debida forma al folio de matrícula inmobiliaria del inmueble cuya cuota de propiedad le fue adjudicada.

La Máxima de origen latino “NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS” empleada para significar que el juez no debe acogerse a las pretensiones de quien a sabiendas de su propia culpa, busca enmendar su error, no es una ofensa contra la parte que cometió el error; se invoca para poner de manifiesto que quien teniendo los elementos de juicio suficientes para defender sus derechos, al no hacerlo, está forzada a soportar las consecuencias jurídicas de su omisión, aceptar lo contrario, permitiría el abuso del derecho propio que de conformidad con nuestra Constitución Política de Colombia en su Capítulo 5.- “De los deberes y obligaciones”.- Artículo 95 Numeral 1, está expresamente prohibido: “La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1.- Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. Así, los Tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, de acuerdo con la máxima nemo auditur suam turpitudinem allegans, pues ello, según advierten los autores es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos (Art. 95 C.N.).

A lo largo y ancho de los hechos de la demanda el actor confiesa desconocer que su madre estaba casada, el A quo de igual manera lo toma como un

denominador comun para todas las partes en su analisis de las declaraciones rendidas por las partes de igual manera sustenta su posicion el demandante en su error de no haber hecho conocer dentro del proceso de sucesion de la señora Emilia Sanchez, el supuesto matrimonial de esta y dentro de sus coherentes afirmaciones confiesa que registro años despues de la particion el supuesto matrimonio de su madre para poder iniciar la accion incoherente de nulidad, resaltando siempre tanto en la demanda como en su declaracion ante el despacho que nunca participo en el proceso de sucesion de su difunta madre, que firmo un poder con engaños, que jamas conocio el tramite procesal y que es totalmente ajeno a las determinaciones y consecuencias de la sentencia de sucesion, todo lo anterior lo desmiente la señora Amparo Gamboa y otros de sus hermanos en sus declaraciones de parte al afirmar entre otras que el actor siempre estuvo atento al proceso, que se desplazó muchas veces hasta las instalaciones del despacho judicial para revisar y vigilar el tramite de la sucesion, que en su momento se reunió con el abogado que adelantó dicho tramite para conocerlo previamente y así otorgarle poder y que por tanto jamas fue ajeno al proceso sucesorio, su tramite y las determinaciones que en el se tomaron.

Conforme al hecho sexto de la demanda afirma el demandante que su difunta madre se encontraba casada al momento de su fallecimiento, que este hecho era de su pleno conocimiento y que dentro del proceso de sucesión en el cual él fue participe de manera activa, tal situación no se ventiló y que no obstante él solo se percató de ello después de hechas las adjudicaciones dentro de dicho trámite.

No obstante, afirma el mismo actor en el hecho quinto que él procedió a registrar la sentencia a sabiendas y con plena conciencia del conocimiento del error ahora por él alegado

La mas clara definicion de Vicio del Consentimiento es: todo hecho, manifestación o actitud con la que se anula o restringe la plena libertad o el pleno conocimiento con que debe formularse una declaración. Se manifiestan normalmente a través del dolo, el **error**, la intimidación, la amenaza de hacer valer una vía de hecho y la violencia.

Alega el actor que por ERROR suyo, solicita la anulacion de la particion y por ende la adjudicacion emanada del mismo en la sucesion de la señora MARIA EMILIA SANCHEZ

Existen doctrinaria y jurisprudencialmente requisitos concurrentes para la apreciación del error invalidante del consentimiento

La jurisprudencia establece que para que el error resulte invalidante del consentimiento, deben concurrir los siguientes requisitos: A) Que el error recaiga sobre la cosa que constituye el objeto del consentimiento o sobre aquellas condiciones que principalmente hubieran dado lugar a su otorgamiento, de modo que se revele paladinamente su esencialidad. B) Que el error no sea imputable a quien lo padece o alega. C) Que se trate de un error excusable, en el sentido de que sea inevitable, no habiendo podido ser evitado por el que lo padeció, ello empleando una diligencia media o regular.

Por lo tanto, de lo dicho hay que insistir en la idea de concurrencia, siendo, en consecuencia, necesaria la suma de todos los requisitos expuestos.

Para el caso que nos ocupa el actor tubo y debió de conocer del matrimonio de su difunta madre y la situación de sociedad conyugal de esta, no al momento de la partición en la sucesión de la señora MARIA EMILIA SANCHEZ, téngase en cuenta que dicho proceso sucesorio que duro en el

tiempo casi dos años y del cual él fue parte mediante poder debidamente otorgado y por supuesto procesalmente reconocido en auto de 26 de Septiembre de 2012 mediante el cual se tuvo como interesado en dicha causa, además de aceptar la herencia con beneficio de inventario, procedió a registrar la adjudicación a él hecha en el folio de matrícula inmobiliaria número 50C -776246 tal como consta en la anotación número 20 de dicho folio de matrícula inmobiliaria y que data del 14 de Marzo de 2014.

Como dato relevante nótese que en el registro civil de defunción de la señora MARIA EMILIA SANCHEZ, indicativo serial 3428321 aparece como datos del cónyuge el señor JOSE JUVENAL GAMBOA F., este documento es aportado por el actor como una prueba más dentro del libelo de la demanda.

Ahora bien, la señora MARIA EMILIA SANCHEZ, falleció en la ciudad de Bogotá el día 23 de diciembre de 1998, su sucesión se inició 13 años después, la partición objeto de debate data de abril de 2013 casi 15 años después de acaecida la muerte y la demanda de nulidad pretendida por el demandante se presenta 5 años después de haber sido ejecutoriada la sentencia que aprobó la partición.

Alegar desconocimiento y buena fe en la presente actuación sería desconocer principios elementales de sana lógica que atribuyen un pleno conocimiento por parte del actor del error que ahora alega en su defensa y no se encuentra asidero valido para siquiera inferir que el error cometido no pudo ser evitado por el señor RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ.

En definitiva, la carencia de soporte probatorio que sustente la existencia del error que se dice haber sufrido en el sentido expuesto, supone o debe suponer la consecuencia jurídica de pronunciarse en el sentido de no apreciar su existencia. Por ello, en detrimento de la eficiencia de la justicia material, pero en aras al interés general y a la seguridad jurídica y, en consecuencia, a la justicia material en la generalidad, si no existe prueba del error –relevante jurídicamente– como para dotarlo del rango de error invalidante del consentimiento, no debe apreciarse la existencia del error como vicio en la prestación del consentimiento.

Para nuestro asunto es plenamente diáfano que el demandante por muchos años debió conocer del matrimonio de su madre y la situación de la sociedad conyugal dentro del mismo, salta a la palestra el hecho de la conducta negligente de quien hoy demanda ante la justicia ordinaria la corrección de su error, pues tuvo seguramente muchísimas oportunidades para corregir el mismo, pero solo por su culpa y la de nadie más nunca lo hizo.

Una de las cuestiones a tener en cuenta en la valoración de los hechos alegados por el actor es que probatoriamente sus afirmaciones están dirigidas a constatar que el demandante que invoca el error (hechos 6 y 10) en momento posterior a la prestación del consentimiento, acepta la herencia. La doctrina jurisprudencial en materia de error como determinante de la nulidad realiza una lectura restrictiva del error invalidante, ello por elementos inherentes al principio de seguridad jurídica.

El comportamiento del actor, una vez aceptada la herencia esto es la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-776246 debe determinar también un criterio de valoración para estimar la relevancia del error en el consentimiento.

Ahora bien La acción incoada por el actor denominada y circunscrita ASI **“DEMANDA DE NULIDAD DEL TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION DE BIENES”** y con fundamento en la excepción propuesta con la contestación de la demanda, designada: **IMPROCEDENCIA DE LA ACCION POR APROVECHAMIENTO EN CULPA Y EN DOLO PROPIO**, debemos precisar que “Las nulidades relativas provenientes de vicios de la

voluntad, que es el error y la torpeza que alega el actor, su supuesto desconocimiento, a más de solo poderse interponer por los interesados o presuntamente por los afectados en la partición, no podrá proponerse por el partícipe que haya enajenado su porción en todo o en parte.

Es claro que el demandante arguye error propio como vicio del consentimiento en el trámite de sucesión en donde el fue partícipe activo. Por tanto esta acción de nulidad propuesta con fundamento en el error del actor que vicio su consentimiento al aceptar la partición que hoy pretende anular, prescribe según las reglas generales así: el artículo 1409 del Código Civil: por lo tanto, la nulidad por incapacidad relativa o vicios del consentimiento prescribe en cuatro años desde el momento en que la partición queda en firme.

Dentro del asunto que nos ocupa mediante sentencia de abril de 2013 se dictó sentencia dentro del proceso 2011-0478, sucesión de MARIA EMILIA SANCHEZ, proceso adelantado ante el despacho del Juzgado Once de Familia de Bogotá D.C., la demanda que nos ocupa se instaura en el año 2018, año en el cual el periodo de prescripción de la acción de nulidad fundamentada en el error del demandante se encontraba prescrita.

En cuanto a la decisión del despacho de primera instancia de declarar la nulidad absoluta como razón de fondo de su fallo de primera instancia, el Artículo 1742 del C.C. indica: "La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes **y en todo caso por prescripción extraordinaria.**"

Al respecto señala el artículo 1741 del código civil en sus dos primeros incisos:

«La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.»

Para el caso que nos ocupa, por supuesto no existe objeto o causa ilícita y tratar de acomodar el artículo 1741 para la decisión tomada en el sentido de argumentar el incumplimiento de formalidades que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, para determinar la existencia de una nulidad absoluta es una errónea interpretación de la situación fáctica en la cual se desarrollo el proceso de sucesión de la señora María Emilia Sánchez. Es claro e innegable que la partición producida en el proceso sucesoria de la señora Emilia Sánchez en su momento a si como todo el trámite procesal, se ajustaron a derecho, a los canones legales que como bien lo afirma el ad quo son de orden publico, no conoció el operador judicial ni el partidador el hecho de la existencia de un matrimonio de la causante y con ello jamás pudieron llegar siquiera a sospechar que deberían liquidar una sociedad conyugal. Nunca el hoy actor ni los demandados indicaron al despacho que adelanto la succion que existía un matrimonio de la

señora Emilia Sánchez y que la sociedad conyugal surgida de este no se había liquidado, es más es denominador común entre las partes dentro del proceso que nos ocupa EL DESCONOCIMIENTO TOTAL que tenían sobre un matrimonio de su madre con un señor de apellido Rodríguez, esto incluye al mismo actor que así lo declaro en el proceso. Se debe resaltar que el registro civil de matrimonio hoy fundamento de la sentencia apelada se elaboró y nació a la luz pública con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia de la sucesión de la señora Emilia Sánchez y que el registro civil de defunción de esta contiene como dato de su cónyuge el nombre del señor JOSE JUVENAL GAMBOA FORERO, con quien nunca contrajo legalmente matrimonio.

Por tanto de manera errónea aprecia el fallador de primera instancia la nulidad alegada al determinarla como absoluta, desestima el acervo probatorio llegando a un análisis erróneo de las mismas lo que derivó en la determinación de no tener probadas las excepciones propuestas y debidamente fundamentadas desde lo legal y lo factico, todo ello desembocando en una sentencia incongruente de conformidad con el Artículo 281 del Código General del Proceso que indica: Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

Con fundamento en lo anterior comedidamente solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogota- Sala de Familia, revocar en su integridad la sentencia dictada por el despacho del Juzgado once de Familia de Bogota, dentro del proceso de la referencia, con fecha 09 de junio de 2023 y en su lugar dictar una en la que se declaren probadas las excepciones propuestas en la contestacion de la demanda de la señora Luz Amparo Gamboa Sanchez, se condene en costas a la parte demandante, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso y el archive del mismo.

Señor Magistrado,



ARNULFO CUERVO AGUILERA
C.C. No. 79'339.840 de Bogota
T.P. No. 58.548 del C.S dela J.

